



EXPEDIENTE N° : 1339-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A., toda vez que no cumplió el Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a realizar encuestas y consultas durante el segundo semestre del 2012; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 5 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la alameda Pachacutec D-6, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco (en adelante, estación de servicios).
2. El 29 de agosto del 2013 la Oficina Desconcentrada del Cusco realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Coesti con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007188² y 007189³ (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 017-2013-OEFA/OD CUSCO-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión). Los hallazgos advertidos fueron analizados por la Oficina Desconcentrada del Cusco en el Informe Técnico Acusatorio N° 015-2016-OEFA/OD CUSCO del 26 de abril del 2016⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por Coesti.
4. Mediante Carta N° 63-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2016, notificada el 22 de agosto del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Página 17 del Informe N° 017-2013-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

³ Página 18 del Informe N° 017-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁴ Páginas 3 a 15 del Informe N° 017-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.



S



requirió a Coesti que en un plazo de dos (2) días hábiles informe sobre el estado actual del hallazgo referido a no realizar encuestas, consultas, campaña de difusión y generación de conciencia ambiental, coordinación con defensa civil para simulacros anuales con conocimiento de las autoridades (municipio y vecindario) incluyendo charlas de seguridad correspondiente al segundo semestre del 2012. Por escritos del 24⁷ y 25 de agosto del 2016⁸ Coesti atendió el requerimiento efectuado.

5. Por Resolución Subdirectoral N° 1373-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 31 de agosto del 2016, notificada el 7 de setiembre de dicho año¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

| Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|---|---|--|------------------|
| Coesti S.A. no habría cumplido el Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó encuestas y consultas durante el segundo semestre del 2012. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. | Numeral 3.4.4. Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. | Hasta 10 UIT |

6. El 22 de setiembre del 2016 Coesti presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador¹¹, manifestando que acepta la medida correctiva propuesta, la cual será cumplida en el plazo que se establezca en la resolución que resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Coesti cumplió el Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a realiza encuestas y consultas durante el segundo semestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación



⁷ Folios 16 al 18 del Expediente.

⁸ Folios 19 al 21 del Expediente.

⁹ Folios 24 al 31 del Expediente.

¹⁰ Folio 33 y 34 del Expediente.

¹¹ Folios 35 al 43 del Expediente.



ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUDO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUDO del RPAS¹² los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Coesti cumplió el Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a realizar encuestas y consultas durante el segundo semestre del 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez



¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables¹³.

13. Mediante Resolución Directoral N° 040-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE del 5 de abril del 2009¹⁴, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la estación de servicios Coesti (en adelante, PMA).
14. En el PMA de Coesti, se establecieron los siguientes compromisos del Plan de Relaciones Comunitarias¹⁵:

VII. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...) el siguiente Plan de Relaciones Comunitarias comprende los siguientes programas:

- **Encuestas.**
- **Consultas.**
- Programa de Supervisión y Control.
- Coordinación con Defensa Civil para simulacros anuales con acondicionamientos de las autoridades (municipios y vecindario) incluyendo charla de seguridad

| Cronograma de Actividades | Primer Semestre | Segundo Semestre |
|---|-----------------|------------------|
| 1.- Encuestas | X | X |
| 2.- Consultas | X | X |
| 3.- Campaña de difusión y generación de conciencia ambiental | X | X |
| 4.- Coordinación con Defensa Civil para simulacros anuales con acondicionamientos de las autoridades (municipios y vecindario) incluyendo charla de seguridad | | X |

15. En el Acta de Supervisión N° 007189, la Oficina Desconcentrada del Cusco dejó constancia de que Coesti no mostró evidencias de haber cumplido los compromisos sociales y de capacitación del Plan de Relaciones Comunitarias de su PMA¹⁶. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que Coesti no acreditó la ejecución de las actividades establecidas en el Plan de Relaciones Comunitarias del PMA¹⁷.
16. En el Informe Técnico Acusatorio, la Oficina Desconcentrada del Cusco concluyó que Coesti no realizó encuestas, consultas, campaña de difusión y generación de conciencia ambiental, coordinación con defensa civil para simulacros anuales con conocimiento de las autoridades (municipio y vecindario), incluyendo charlas de seguridad, infringiendo el Artículo 9° del RPAAH¹⁸.



¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

¹⁴ Páginas 45 y 46 del Informe N° 017-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

¹⁵ Páginas 67 y 68 del Informe N° 017-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

¹⁶ Página 17 del Informe N° 017-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

¹⁷ Página 5 del Informe N° 017-2013-OEFA/OD CUSCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 12 del Expediente.

¹⁸ Folio 11 del Expediente.





17. De lo actuado en el Expediente se observa que Coesti no acreditó la ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias respecto de realizar encuestas y consultas en el segundo semestre del 2012.
18. En sus descargos Coesti señaló que acepta la medida correctiva propuesta, la cual será cumplida en el plazo que se establezca en la resolución que resuelva el presente procedimiento administrativo sancionador.
19. De los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Coesti no cumplió el Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a realizar encuestas y consultas durante el segundo semestre del 2012, conducta que vulnera la obligación contenida en el Artículo 9° del RPAAH; por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti.
20. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Coesti corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
21. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no cumplir el Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a realizar encuestas y consultas durante el segundo semestre del 2012.
23. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
24. De lo expuesto, no debe imponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
25. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir el Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental en los extremos referidos a realizar encuestas y consultas.
26. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el



país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|----|--|--|
| 1 | Coesti S.A. no cumplió el Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a realizar encuestas y consultas durante el segundo semestre del 2012 | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



fmm

.....
Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

5